Puerto Madryn, Octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M., N. y R,, P. S/ Homologación de Convenio" Expte. 138 Año 2019**, por haber interpuesto la Sra. P. A. R,, a fs. 15, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 382/19 obrante a fs. 13.

I. A fs. 13 la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Interlocutoria homologando el acuerdo arribado sobre cuidado personal, modalidad de comunicación y asistencia alimentaria. Impone costas en el orden causado y regula honorarios profesionales.

A fs. 15 la Sra. R, interpone recurso de apelación contra la resolución ut supra mencionada. La a quo se lo concede libremente a fs. 16.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, G., M. c. L., L. E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, L. c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, P., J. G. c. I. S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, M., G. c. B., A.., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).
Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el trámite del presente recurso, el que debió concederse en relación conforme lo establece el art. 245 CPCC.
El citado artículo establece: "*El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación…*"
Por su parte, y pese a que el art. 248 del CPCC manda al apelante a presentar el memorial de agravios en Primera Instancia, dado a que fue mal concedido el recurso, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia poner los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn
RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite del presente recurso y en consecuencia CONCEDER el mismo en relación (art. 245 CPCC).

2) PONER los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /19 SIF.